

**REGLAMENTO (CE) Nº 2303/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 230/2001 por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía y por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por algunos exportadores de la República Checa y Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 5 de mayo de 2000, la Comisión inició un procedimiento antidumping ⁽³⁾ sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias, entre otros países, de Turquía. El procedimiento trajo consigo la imposición de un derecho antidumping definitivo mediante el Reglamento (CE) nº 1601/2001 del Consejo ⁽⁴⁾ en agosto de 2001 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (2) Se impusieron medidas provisionales mediante el Reglamento (CE) nº 230/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾. Paralelamente, la Comisión aceptó, entre otros, un compromiso relativo a los precios del productor exportador turco Celik Halat ve Tel Sanayii AS mediante el apartado 1 del artículo 2. Las importaciones de productos fabricados y

exportados directamente por esa empresa se eximieron, entre otras cosas, del derecho antidumping mediante el apartado 2 del artículo 2.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DE UN COMPROMISO

- (3) Celik Halat ve Tel Sanayii AS comunicó a la Comisión que deseaba revocar dicho compromiso. Por consiguiente, el nombre de Celik Halat ve Tel Sanayii AS deberá suprimirse de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan.
- (4) Paralelamente a este Reglamento, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 2288/2002 ⁽⁶⁾ también ha revocado la exención del derecho antidumping definitivo concedida a Celik Halat ve Tel Sanayii AS modificando el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1601/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda revocado el compromiso de Celik Halat ve Tel Sanayii AS que se había aceptado.

Artículo 2

1. El cuadro del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 230/2001 se sustituirá por el siguiente:

País	Empresa	Código Taric adicional
«República Checa	ZDB as	A216
Turquía	Has Celik ve Halat San Tic AS	A220»

2. El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 230/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las importaciones declaradas para su despacho a libre práctica bajo los códigos TARIC adicionales A216 y A220 estarán exentas de los derechos antidumping impuestos por el artículo 1 si son producidas y exportadas directamente (es decir, facturadas y enviadas) por una empresa mencionada en el apartado 1 del artículo 2 a una empresa que actúe como importador en la Comunidad. Tales importaciones también deberán ir acompañadas de una factura comercial que contenga al menos los elementos enumerados en el anexo.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 127 de 5.5.2000, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 211 de 4.8.2001, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 34 de 3.2.2001, p. 4.

⁽⁶⁾ Véase la página 52 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión
